

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2018-00748-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27c5bac3a5e2c04c3967cbc997b5b24b9b159b915d6d40da8c4637c1686ae7a**
Documento generado en 05/04/2023 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-01404-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° literal b). del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha surtido actuación alguna dentro del asunto desde el 17 de julio de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Edificio Percales – PH contra Alberto Guete Trujillo y Ruth Mery Quintero Monroy por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2b6f61c523a94f616c81fab0633aebf78da8e78e66770901d7ac1d596af2c8**

Documento generado en 05/04/2023 10:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00316-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha surtido intento de notificación alguna dentro del asunto desde el 4 de octubre de 2019 y la última fecha de actuación data de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Conjunto Residencial Rincón Granada Etapa VII contra Norma Constanza Caballero Romero por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34 Hoy <u>10 de abril de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68003590926cdb0cc843e6c4c8a64a33b6add16ea7f9f16717ad5f3e36a75f3**

Documento generado en 05/04/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. **110014003003-2016-00452-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el auto que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63fef3c6ed05d9862cccb214b7130db5b366144f40216350104d3fde802a18**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. **110014003003-2016-00452-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el auto que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362134a43f373c31c0cedf77066a1cde4b8bc053dcd366c97cad9cba74b76e0b**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01872-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho RESUELVE:

Primero. De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar la cesión realizada por Banco Bogotá S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

En consecuencia, téngase como acreedor a PATRIMONIO AUTONOMO FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 CGP)

Segundo. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d7a3c7ea6c4da2b403741f0f5c309cdd7ecae2b3f4aa2cc52af0e47715d1e2**

Documento generado en 05/04/2023 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2017-02054-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae14897409c0f49bc8cb1b4423720e3866988db160e8ba9da1fb10438ed9c7e9**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00802-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha surtido actuación alguna dentro del asunto desde el 23 de abril de 2021, donde se le requirió a fin del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal – pertenencia incoado por Yaneth Patricia Quintero Lara contra Myriam Esther Peña Díaz y demás personas indeterminadas por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda aquí decretadas.

Emítanse los correspondientes oficios y diligénciense por la parte interesada, teniendo en cuenta el pago de emolumentos de ser el caso.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be4f1e635df36118be387aa6223c4e8d6c75dd0135f52ae7c22d41b0e72d597**

Documento generado en 05/04/2023 10:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00072-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 22 de febrero de 2021, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Importadora Icoltex S.A.S. contra Manantiales de Colombia S.A.S. y Gloria Inés Plata Murillo, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 10 de abril de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3741db162a16f694e92635b2ae0eb6afab00578724785d299626b49874e1f61**

Documento generado en 05/04/2023 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. **110014003003-2021-00088-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396711817c3598c1c3825ca899870b4f62baf9a4d52db77aa3fc0ed21501b6ab**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. **110014003003-2017-01187-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5112de9ce1d6ca98ac025b08d10a5c4a8b6e21d5cab25ee1a6a583d795466124**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2019-00301-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f6d5c85f6ce2d373c3d9aaaa25ae9360cd258b00cb39b69f86ea95f9f13aa**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. **110014003003-2019-00581-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391b50a97b5aea80ed0732ac19494a44cc75356e952cd928d657b3fe0f17e73**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. **110014003003-2019-00517-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbb20cc98deb26875fc5428fea40b7f592fce7f3548d40e0056e5a23bd3526a**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. **110014003003-2015-00656-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el auto que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aafd37cf71324965dd335688e03b73d928e18678a5a26c76c0e246463ec6ac4**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. **110014003003-2017-01502-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el proveído que dispuso continuar con la ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c124b70e3833ecef97efb04e606a8e84879db7ff40d16cf7ab9498fc148edf**
Documento generado en 05/04/2023 10:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00678-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 3 de diciembre de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Pablo Emilio Sánchez Caro contra José Francisco Rodríguez y José Heberth Castro Cerquera, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257297323e8ee4341af6f10bbce1770c4e42193cb320c62fdc4d7b2916ab027**

Documento generado en 05/04/2023 10:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No.110014003003-2020-00630-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 16 de diciembre de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “Cooafin” contra Diana Patricia Romero Bolaños, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aedb878b6877839331502e855a5b4749ca3baee96cbba99993d1507a3beecd**

Documento generado en 05/04/2023 10:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00645-00

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (PDF 55), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$4'224,700.00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído 8 de junio de 2021.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab809ffbb20d9bf374cb571c9bcc7e6b0e7c14a8c5e41433332059b921d5e34e**

Documento generado en 05/04/2023 10:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	:	110014003003-2018-00980-00
Proceso	:	Ejecutivo de Acción Personal
Demandante	:	Centro Comercial 195 San Andresito Norte P.H.
Demandados	:	Luz Marina Prieto Rodríguez

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **Centro Comercial 195 San Andresito Norte P.H.** contra **Luz Marina Prieto Rodríguez**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Centro Comercial 195 San Andresito Norte P.H., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de mínima cuantía contra Luz Marina Prieto Rodríguez, a fin de librar orden de apremio con sustento en los certificados de deuda (PDF 1 fls. 17 a 21), por las siguientes cantidades:

- a)** la suma de \$3'319.875 por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración del local **2H17** causados entre 01/08/2007 a 01/06/2018.¹
- b)** la suma de \$6'628.856 por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración del local **2H18** causados entre 01/08/2006 a 01/06/2018.²
- c)** con sus respectivos intereses moratorios desde la exigibilidad de cada cuota de administración, liquidados a la una y media vez del interés bancario corriente certificado, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- d)** por las siguientes cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas que se causen de manera sucesivas siempre y cuando sean certificadas.

1.2. En proveído de 02 de agosto notificado en estado de 03 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, decisión comunicada a la demandada a través de curador *ad-litem* el pasado 24 de mayo de 2022, quien se pronunció sobre el libelo y enervó las pretensiones mediante las excepciones que denominó: “*pago, compensación, prescripción, incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, falta de requerimiento en la mora de la señora Luz Marina Prieto Rodríguez y liquidación de intereses moratorio en la obligación de tracto sucesivo como la acá reclamada*”. (PDF 009 – fls. 2 y 3)

2. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

2.1. *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

¹ Ver PDF 001 – fl. 6 y 7.

² Ver PDF 001 – fl. 9 a 12.

2.2. Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 48³ de la ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias.

En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegaron los respectivos documentos soporte de la acción incoada, los cuales reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 29, 48, 78, y 79 de la Ley 675 de 2001 y en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, se adosaron certificaciones de deudas de los locales comerciales No. 2H17 y 2H18 diligenciados por las sumas de \$3'319.875 y \$6'628.856, respectivamente, junto sus respectivos intereses de mora, así como de las cuotas que se causen con posterioridad, del que se extrae la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, clara, expresa y exigible; viable para su cobro.

Problema jurídico:

Conviene determinar si en el presente juicio se configuró una o algunas de las siguientes excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado: **1.** Pago, **2.** Compensación, **3.** Prescripción, **4.** Incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, **5.** Falta de requerimiento en mora y **6.** Liquidación de intereses moratorios en la obligación de tracto sucesivo.

2.3. En primer orden, se analizará la prescripción propuesta bajo los términos del artículo 2536 del Código Civil, sobre las obligaciones causadas con anterioridad al 17 de julio de 2018, según lo motivado por el curador *ad litem*, la cual, anticipadamente se vislumbra que la defensa tiene vocación de prosperidad de manera parcial, conforme las siguientes motivaciones que a continuación se exponen:

2.3.1. La prescripción formulada por parte del auxiliar de la justicia se encuentra contenida en el núm. 10 del artículo 784 del Código de Comercio como medio de arremetida contra las pretensiones de la demanda.

Sobre lo pertinente, a voces de los artículos 2525 y 2536 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las acciones de otro, necesitando para ello el simple transcurso del tiempo en cada caso fijado por el legislador.

Así que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es simple, y se da a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, en este caso, la data de vencimiento de cada mensualidad, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse previo a la exigibilidad de la obligación.

³ En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

2.3.2. Descendiendo lo expuesto al asunto *sub-lite*, fácil es determinar que los certificados de deuda de los establecimientos comerciales 2H17⁴ y 2H18⁵, en donde se certifican obligaciones a cargo de la deudora, cumplen lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001.

En ese entendido, es preciso mencionar que la parte demandante está reclamando el cobro coercitivo de las cuotas de administración causadas, vencidas y no pagadas desde el 1 de agosto de 2007 y 1 de septiembre de 2006, respectivamente.

Así entonces, con el propósito de corroborar la prosperidad o no del enervante de prescripción alegado por el curador *ad-litem*, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

2.3.2.1. Conforme el artículo 2359 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente. Lo primero ocurre cuando el deudor, tácita o expresamente reconoce su obligación, y lo segundo, en el caso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso. Lo que implica entonces, que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso no se promueven las acciones tendientes al cobro de lo que se adeuda, la obligación se extinguirá a favor del deudor.

De ese modo, la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal, de ello, el artículo 2536 de la codificación civil consagra que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, siempre y cuando no haya sido objeto de interrupción.

2.3.2.2. De otro lado, el artículo 94 del Código General del Proceso expresa: “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide la producción de la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. (Se resaltó y se subrayó fuera del texto)

Para emprender el análisis del medio exceptivo propuesto, se requiere separar las cuotas reclamadas en tres grupos bien marcados: **i)** el que contiene las cuotas de administración de la 1 a 50 del local comercial **2 – H17** (01/08/2007 a 01/05/2017), **ii)** lo referente a las cuotas de administración de la 1 a 113 del local comercial **2 – H18** (01/09/2006 a 01/05/2017) y **iii)** las cuotas 51 a 63 del local **2 – H17** y las cuotas 114 a 126 de local **2 – H18**.

Así pues, de acuerdo con la distinción antes hecha, salta a la vista que en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el grupo **i)** y **ii)**, anteriormente señalados, el fenómeno prescriptivo en efecto operó si en consideración se tiene que el curador se notificó el 24 de mayo de 2022:

Tomando como punto de partida la cuota de administración núm. 50 del **Local H - 17 Piso 2**, que corresponde a la del 1/06/2018⁶, por valor de \$58.000, el término de prescripción es de cinco años, *v. gr.*, vencería, en principio, el 1/05/2022⁷, concluyendo que las anteriores cuotas causadas a la No. 50 (1 de junio de 2018), están prescritas.

<u>Núm.</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Capital</u>	<u>Prescripción</u>
<u>50</u>	1/05/2017	\$58.000	1/05/2022

⁴ Causados 01/08/2007 a 01/06/2018.
⁵ Causados 01/09/2006 a 01/06/2018.
⁶ Vencimiento 1/07/2017 (sic) – fl. 18 Expediente digital.
⁷ Ley 4º de 1913 “Sobre el régimen político y municipal”. ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (se resaltó)

En lo que respecta al **local H- 18 Piso 2**, será tomada la cuota núm. 113, que corresponde al 1/05/2017⁸, por valor de \$64.000, el término de prescriptivo fenecería, según lo expuesto líneas atrás el 1/05/2022, concluyendo que las anteriores cuotas causadas a la No. 113 (1 de mayo de 2017), están prescritas.

<u>Núm.</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Capital</u>	<u>Prescripción</u>
<u>113</u>	1/05/2017	\$64.000	1/05/2022

A su vez, la presentación de la demanda tuvo lugar 17 de julio de 2018 (PDF 001 – fl. 24), la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante por estado el 03 de agosto de 2018 (PDF 001 – fls. 26 y 27) y la notificación del curador del extremo ejecutado ocurrió el 24 de mayo de 2022 (PDF 007).

<u>Fecha radicación demanda</u>	<u>Fecha notificación por estado mandamiento de pago</u>	<u>Fecha notificación curadora ad - litem</u>
17 de julio de 2018	03/08/2018	24/05/2022

En virtud de la reflexión anterior, por lógica consecuencia, las anteriores cuotas, esto es de la 1 a la 50 y de la 1 a 113, respectivamente, están prescritas ante su infructuosa interrupción, máxime cuando en términos del artículo 2539 no existe medio de prueba ante una posible interrupción natural del término prescriptivo.

2.3.2.3. Como colofón, el interrogante planteado líneas atrás, debe responderse **parcialmente**, en el entendido que el fenómeno de la prescripción acaeció respecto de todas las cuotas de administración causadas con antelación a mayo de 2017; motivo por el cual se continuará con la ejecución, respecto de las mensualidades tanto del local **2 – H17** como del local **2 – H18**, causadas a partir de junio de 2017.

2.4. Ahora, en segundo orden, el Despacho analizará conjuntamente las excepciones **1.** Pago, y, **2.** Compensación; por basarse en el mismo fundamento.

2.4.1. En primer lugar, señala el artículo 1626 del Código Civil “...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe...”, el cual debe hacerse en la forma, términos y condiciones pactadas, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes; asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el titular del crédito disponga para recibir por él.

De otro lado, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones en los términos del artículo mencionado, debe cumplir las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el demandante tiene derecho a percibir.

En el debate propio de la *litis*, tuvo entonces el deudor, representado por auxiliar de la justicia, demostrar que efectuó el pago en los términos pactados, por la suma y tiempo convenidos, de forma tal que provea a la sentenciadora de la certeza suficiente para concluir que la obligación fue cumplida de manera satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hacer coercitivamente, carece de fundamento; circunstancia, que no fue acreditada y que, en todo caso, la mera manifestación de pago, resulta insuficiente.

2.4.2. A su vez, en cuanto a la “compensación”, consagrada en los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean dinero, cosas fungibles o indeterminadas, de símil género y calidad, liquidas y actualmente exigibles.

⁸ Vencimiento 1/07/2018.

Entonces, la compensación al ser un medio de extinción de las obligaciones releva a los deudores al cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que deba únicamente cumplirse el excedente de la deuda superior.

Sin embargo, esta Sede Judicial denota que la exceptiva está llamada al fracaso, pues de los documentos aportados en el *sub-lite*, no se probó que la copropiedad a su vez se haya obligado con la ejecutada, es más, tal situación ni siquiera fue afirmada en la contestación propuesta.

Dicho lo anterior, se precisa que lo peticionado por el curador *ad – litem* no tiene asidero alguno, pues para la imposición de estas dos excepciones, era imperiosa su comprobación, que no meramente su enunciación tal y como ha ocurrido.

2.5. Como tercer punto, respecto a la excepción de incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que las certificaciones de deudas aportadas como soporte de acción forzada de pago, cumplen las disposiciones recogidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, adicionalmente, en todo caso, la inexistencia de los requisitos formales debían ser alegados respecto de lo precisado en el inciso 1º del artículo 430 *ibidem*, es decir, presentando recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, circunstancia que en este asunto no acaeció.

En todo caso, de los instrumentos báculo de la ejecución, se desprenden los valores adeudados, la fecha de causación de cada mensualidad y su exigibilidad, está plenamente determinado el obligado y el acreedor, cumpliendo a cabalidad con el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, el cual dispuso que, para la ejecución de tales expensas, basta con el certificado de deuda expedido por la administración:

“...En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”.

2.6. Como punto final, esta Sede Judicial realizará el estudio de los enervantes de mérito denominados: falta de requerimiento en mora y liquidación de intereses moratorios en la obligación de tracto sucesivo, su estudio se realizará en común, al tratarse de tópicos equivalentes.

2.6.1. Respecto de la mora en esta clase de eventos, se precisa que en relación con el artículo 1608 del Código Civil, el deudor se constituye en mora: “... 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituir la mora...””, no obstante, al tenor de lo previsto en el artículo 423 del Código General del Proceso, con la notificación del mandamiento ejecutivo librado, hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, luego entonces, un requerimiento previo no era ni es imperativo y mucho menos le resta eficacia a la ejecución.

Finalmente, la tasación de intereses moratorios y la liquidación de estos, desde el mandamiento de pago se reconoció tal rubro a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, tal y como se encuentra previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

En ese entendido, los enervantes de mérito propuestos no tienen vocación de prosperidad, exceptuando de manera parcial la prescripción, de acuerdo con las motivaciones expuestas en precedencia.

2.7. De conformidad con el núm. 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará a la parte ejecutada en el 70% ante la prosperidad parcial del enervante de mérito (prescripción) propuesto por el curador *ad litem*.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada «**prescripción**», en relación con las cuotas de administración con antelación a mayo de 2017, por las razones analizadas en la parte supra de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS los enervantes de mérito denominados «*pago, compensación, incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, falta de requerimiento en mora y liquidación de intereses moratorios en la obligación de tracto sucesivo*».

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago calendario 2 de agosto de 2018, empero, únicamente sobre las cuotas de administración tanto del local **2 – H17** como del local **2 – H18**, causadas a partir de junio de 2017.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandad, para satisfacer la liquidación de crédito y costas procesales.

QUINTO: PRÁCTICAR: por secretaria la liquidación del crédito, en su oportunidad, con observancia de lo preceptuado en el artículo 466 *ibidem*.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo demandante en un porcentaje equivalente al 70%. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000⁹. (Art. 366 CGP)

SÉPTIMO: ENLISTAR el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 34
Hoy **10 de abril de 2023**
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

⁹ Acuerdo núm. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2018.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625e18e5ccdf039fa543cda237c037611e7384f8eb4c213442ff22f2efad7d8**

Documento generado en 05/04/2023 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>